

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, con memorial de la parte demandante. Sírvase disponer, Belalcázar, Caldas, 7 de febrero de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO. No. 159

PROCESO: VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA

DEMANDANTE: ESMARAGDO ANTONIO BEDOYA MARULANDA

DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS HENAO GONZÁLEZ Y OTROS

RADICADO: 170884089001-2021-00097-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y previo a continuar con el trámite procesal oportuno, se ordena agregar al expediente el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 5º del art. 375 del CGP, "5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días."

El despacho revisando el certificado de tradición del predio de mayor extensión, encuentra en diversas anotaciones de derechos reales **(servidumbres e hipotecas)** no de titulares de derecho real de dominio (demandados) como lo expresa el demandante en memorial que antecede, por

lo que se REQUIERE a la parte demandante para que dé cumplimiento al mentado artículo y reforme la demanda con sujeción a la normativa vigente en un término de treinta (30) días, so pena de decretarle el desistimiento de la demanda al tenor del art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 16 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 8 de febrero
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4aee1bc4b47bddcc1004a9dce5aa35db04e0475127eea62ed09e09cf8935a8**

Documento generado en 07/02/2023 02:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, con memorial de la parte demandante. Sírvase disponer, Belalcázar, Caldas, 7 de febrero de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO. No. 158

PROCESO: VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA

DEMANDANTE: URIEL DE JESÚS BEDOYA GONZÁLEZ

DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS HENAO GONZÁLEZ Y OTROS

RADICADO: 170884089001-2021-00096-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y previo a continuar con el trámite procesal oportuno, se ordena agregar al expediente el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 5º del art. 375 del CGP, "5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días."

El despacho revisando el certificado de tradición del predio de mayor extensión, encuentra en diversas anotaciones de derechos reales **(servidumbres e hipotecas)** no de titulares de derecho real de dominio (demandados) como lo expresa el demandante en memorial que antecede, por

lo que se REQUIERE a la parte demandante para que dé cumplimiento al mentado artículo y reforme la demanda con sujeción a la normativa vigente en un término de treinta (30) días, so pena de decretarle el desistimiento de la demanda al tenor del art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 16 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 8 de febrero
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50905b9faa448a06feb3752eb36edac3ecbe658a40e3b78147a75b833d33c66**

Documento generado en 07/02/2023 02:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que se recibió memorial mediante el cual el vocero judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago. 07 de febrero de 2023. Belalcázar, Caldas. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--|
| Auto Interlocutorio No. | 170 |
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Demandante: | CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUTURO |
| Demandado: | GLORIA BENJUMEA PALACIO |
| Radicado: | 170884089001-2022-00058-00 |

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado, solicitó al despacho dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Como la petición reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, y hará los demás pronunciamientos de ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

Primero. Declarar por terminado el proceso ejecutivo promovido por CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUTURO, en contra de la señora GLORIA BENJUMEA PALACIO, por pago total de la obligación.

Segundo. Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la señora GLORIA BENJUMEA PALACIO, identificada con cédula de ciudadanía número 24.526.315. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Tercero. En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 016
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 08 de
febrero de 2023.
Jorge Andrés Agudelo
**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1af260049bc718feed268528ed8aa0080577147985698f45e0e7fb51d69b61**

Documento generado en 07/02/2023 02:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fue allegado memorial en el que se sustituye poder. Belalcázar, Caldas. 07 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto: **169**
Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante: **GLORIA AYONAY BLANDÓN GALLEGO**
Demandado: **ELDER LEÓN OBANDO VÉLEZ**
Radicado: **170884089001-2021-00006-00**

Vista la constancia de secretaria que antecede, por ser procedente la solicitud, al no encontrarse expresamente prohibida la facultad para sustituir en el poder inicial, se acepta la sustitución de poder realizada por la abogada VALENTINA RENDON ORTIZ en favor del profesional del derecho JUAN CAMILO ARANGO TABARES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.291.008 y portador de la Tarjeta Profesional número 260.775 del C.S. de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 016

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 08 de febrero de 2023.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911bb43e840fd929a285a231c497052358348fa96308d2efaac902c5ad31b3d4**

Documento generado en 07/02/2023 02:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió oficio proveniente de la Gobernación de Caldas. Belalcázar, Caldas. 07 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | 168 |
| Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante: | JOSÉ ARLEY MORALES MUÑOZ |
| Demandado: | JHON JAWER RAMÍREZ IMBOL |
| Radicado: | 170884089001-2022-00060-00 |

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de la Gobernación de Caldas, mediante el cual se indica que "...*Muy buenas tardes: El Oficio No. 472/2022-00060 de Noviembre 23 de 2022, se le está aplicando desde el mes de Diciembre de 2022. ...*"

De otro lado y con la finalidad de lograr la efectividad de la medida cautelar decretada a través de auto 247 del 25 de mayo de 2022, se requerirá a la parte actora para que en un término de 30 días radique en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el oficio 471 de fecha 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se informa el decreto del embargo de los dineros que pudiere tener el ejecutado en entidad financiera. Se advierte que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la medida. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 016

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 08 de febrero de 2023.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28d5b0569957c5849c2f3d225d4ec3bd29f3f995e4a9d889d558587f3322675**

Documento generado en 07/02/2023 02:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que mediante auto del 15 de diciembre de 2022, se le requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara prueba de la entrega de la notificación por aviso, donde conste claramente los requisitos integrales para que la misma se tome como efectiva la parte ejecutada. El día 11 de enero de 2023, el apoderado de la ejecutante remitió correo electrónico del despacho, informe de la gestión realizada a la notificación del proceso, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del Código general del Proceso.

Como quiera que la demandada se notificó a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido por el artículo 292 del C.G del P, procedo a realizar el conteo de términos otorgados para pagar y excepcionar.

Fecha de entrega del aviso: 12 de diciembre de 2022, por lo cual en los términos del artículo 292 del C.G.P, la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, es decir el 13 de diciembre de 2022.

Términos para solicitar copia de la demanda: 14, 15 y 16 de diciembre de 2022.

Términos para pagar: 19 de diciembre; 11, 12, 13 y 16 de enero de 2023.

Términos para excepcionar: 19 de diciembre; 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 23 de enero de 2023.

Las obligaciones a cargo de la demandada no han sido canceladas, no se han hecho abonos y no se presentaron excepciones de mérito.

Belalcázar, Caldas, 07 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|------------------------------------|
| Auto Interlocutorio No.: | 167 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | MARÍA GLORIA AMPARO VÁSQUEZ ZAPATA |
| Demandada: | CLARA LUZ TORO LOAIZA |
| Radicado: | 170884089001-2022-00062-00 |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se

dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 09 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de MARÍA GLORIA AMPARO VÁSQUEZ ZAPATA, en contra de CLARA LUZ TORO LOAIZA, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se le otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La parte ejecutada se notificó por aviso el 12 de diciembre de 2022. Conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G del P, la notificación por aviso se considera surtida al finalizar el día siguiente de su entrega en el lugar de destino, es decir el día 13 de diciembre de 2022.

Términos para solicitar copia de la demanda: 14, 15 y 16 de diciembre de 2022.

Términos para pagar: 19 de diciembre; 11, 12, 13 y 16 de enero de 2023.

Términos para excepcionar: 19 de diciembre; 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 23 de enero de 2023.

Las obligaciones a cargo de la demandada no han sido canceladas, no se han hecho abonos y no se presentaron excepciones de mérito.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de cosas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: Significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: Tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo copia auténtica del Acta de Conciliación celebrada y suscrita el día 06 de noviembre de 2020.

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el acta de conciliación, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso, pues de su texto se emana la existencia de las obligaciones a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que la parte demandada no presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

³ Ibídem

Por lo expuesto, **El Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto No 304 de fecha 09 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$100.000**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 016

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 08 de febrero de 2023.

Jorge Andrés Agudelo

JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b6d5c7f2c47c82e778b1059c9d76b3af471107ff62ae113668090f67ec6a53**

Documento generado en 07/02/2023 02:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez la presente demanda con memoriales de la parte demandante. Sírvase proveer. 7 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 157
Proceso: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS
Demandado: DIOSELINA PUERTA HOYOS Y OTROS
Radicado: 17-088-4089-001-2021-00074-00

Vista la constancia secretarial, dentro del presente proceso se ordena agregar la notificación por aviso realizada ala señora TERESA HOYOS DE PUERTA, sin que hubiera realizado manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para ello.

Por lo anterior, **TÉNGASE COMO NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la señora TERESA HOYOS DE PUERTA. Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 15 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 8 de febrero de 2023.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c2666fedee122318204f44f4f46b83dae009ff100aa4dc1ecbc07d35f83989**

Documento generado en 07/02/2023 02:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial de la parte demandante dando cumplimiento al artículo 87 del CGP. Sírvase proveer. 7 de febrero de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Auto: 135
Proceso: SERVIDUMBRE
Demandante: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS
Demandado: HUMBERTO ELI LÓPEZ
Radicado: 170884089001202100055-00

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho ordena agregar al expediente el memorial allegado por la parte demandante, dando cumplimiento al artículo 87 del CGP.

Ahora bien, dicho artículo reza lo siguiente:

"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra

*el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia
yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o
deudas sociales.*

*En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos
indeterminados el juez designará un administrador provisional de
bienes de la herencia.*

*Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación
de paternidad o de maternidad.”*

Por lo tanto, lo que se le pedía al actor era informar si ya se realizó o no la sucesión del causante, y en caso afirmativo integrar el contradictorio con los herederos conocidos, aportando la prueba que acredite tal calidad.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de término de 30 días siguientes, cumpla con la carga procesal de dar cumplimiento al artículo 87 del CGP y si no lo hiciere en dicho término, se entenderá que la parte no está interesada en continuar con el trámite de estas; en consecuencia, se dará aplicación a la sanción consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, se decretará el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 16 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 8 de febrero
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72959a5a9467e5b50ed31f37ea0c9be4b34f0aa859279b58fb20f93ffead9395**

Documento generado en 07/02/2023 02:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la Oficina Judicial allegó link de la lista de peritos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por cuanto para la civil no hay evaluador de inmueble inscrito. Sírvase proveer. 7 de febrero de 2023.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS
Siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO. No. 160
PROCESO: SERVIDUMBRE – IMPOSICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A. E.S.P
DEMANDADO: JULIO CÉSAR MEJÍA QUINTERO Y OTRO
RADICADO: 170884089001-2021-00054-00

Vista la constancia secretarial, se ordena agregar el memorial allegado la Oficina Judicial de Manizales, indicando que para la lista de auxiliares de la justicia vigencia 2021-2023, únicamente obran secuestres, partidores, liquidadores... pero no evaluadores, por lo que aportaron la lista de peritos vigentes 2023-2025 para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, como quiera que el IGAC no ha brindado respuesta al oficio 571 del 20 de enero de 2023, por secretaría se ordenará oficiarlos nuevamente para que aporten la lista de los peritos evaluadores de inmuebles para el Departamento de Caldas. Lo anterior en el término de 10 días, **so pena de las sanciones disciplinaria a que haya lugar por la falta de respuesta a la petición elevada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 16
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 8 de
febrero de 2023.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58f638fc5c5774a8b06f205bd94afa9d04857835a0443438322eccff9af8eb0**

Documento generado en 07/02/2023 02:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>